

EXP-11027-2019

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE
INDICA.**

RESOLUCION EXENTA N°

585

ROL N° 002/2019

SANTIAGO, 26 AGO 2019

VISTO



Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 547, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en la Circular N° 46, de 17 de enero de 2014, que imparte instrucciones generales sobre tratamiento operacional de los tickets emitidos por máquinas de azar (sistema TITO) y la información que debe ser mantenida en los casinos de juego sobre cumplimiento de los estándares técnicos que será aplicable a dicho sistema, que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego; en el Decreto Supremo N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda, que nombra a la Superintendente de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N° 941, de fecha 27 de julio de 2019, de esta Superintendencia; en la presentación COL/069/2018, de fecha 9 de agosto de 2018, de Casino de Colchagua S.A.; en el Memorandum N° 22, de fecha 10 de abril de 2019, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N° 579, de fecha 10 de mayo de 2019, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., Rol N° 002/2019; en la Presentación COL//067/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.; en la Resolución Exenta N° 353, de 31 de mayo de 2019, de esta Superintendencia; en la Presentación COL/072/2019, de fecha 10 de junio de 2019, de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.; en la Resolución Exenta N° 482, de 19 de julio de 2019, de esta Superintendencia; en la Presentación COL/096/2019 de 1° de agosto de 2019, de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO

Primero) Que, por medio de la Resolución Exenta N° 482 de 19 de julio de 2019, de esta Superintendencia, y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a las reglas que para estos efectos establece el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia impuso a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, una multa a beneficio fiscal de 15 (quince) Unidades Tributarias Mensuales, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995.

Segundo) Que, dicha resolución se entiende notificada a la mencionada sociedad operadora con fecha 22 de julio de 2019.

Tercero) Que, el 1° de agosto de 2019, don Héctor Salas Núñez, en representación de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, interpuso reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N° 482, en la que señala en términos generales, que:

- a) La sociedad operadora *“ha intentado buscar una solución técnica al problema (...) sin embargo, la capacidad para solucionarlo escapa a sus atribuciones, lamentablemente el proveedor en forma reiterada nos indicó que no había soporte técnico para tal inconveniente”*. (...), agregando que *“existen soluciones técnicas que pasan por intervenir el sistema que permitiría corregir la situación considerada defectuosa, tal como fue informado en reunión sostenida con fecha 28 de mayo de 2019 con la Superintendencia”*. (...), para finalmente señalar que *“quedo totalmente acreditada la imposibilidad técnica que impide dar cumplimiento a la instrucción impartida por la Superintendencia tendiente a regularizar el formato de la fecha de expiración del ticket (...) más aun cuando no tenemos las atribuciones de intervención del sistema autorizado”*.
- b) Por otro lado, la sociedad operadora señala en su reclamación que *“respecto de las diligencia[s] que fueron denegadas en parte de prueba a mi representada, solicitamos reiterarlas, por cuanto existen comunicaciones con el proveedor anteriores a los 6 meses en que fueron solicitadas las soluciones al problema de la impresión del ticket, por tanto reiteramos que sean acogidas previo a la resolución del presente reclamo, a fin de que la Superintendencia pueda tomar conocimiento de todas las actuaciones pedidas a fin de dar cumplimiento a lo instruido”*.
- c) A su vez, la sociedad operadora indicó que *“es importante señalar que de los antecedentes que fundamentan la formulación de cargos podemos indicar que no se ha ocasionado ningún perjuicio en relación a ello”*.
- d) Finalmente, la sociedad operadora acompaña *“fotografía de la máquina fiscalizada, la cual de conformidad a lo ordenado, se le colocó un adhesivo que aclara el hallazgo observado, razón por la cual, a la fecha se encuentra subsanado”*.

Cuarto) Que, en consecuencia, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** solicita ser absuelta *“y, en subsidio, se rebaje la multa al mínimo aplicable”*.

Quinto) Que, previo a resolver, se debe tener en consideración la alegación transcrita en el literal b) del considerando tercero precedente, en la cual la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** reitera la realización de la diligencia probatoria solicitada en su presentación de fecha 10 de junio de 2019 (COL/072/2019), consistente en oficiar al fabricante Aristocrat a fin de que informe:

- a) *“Fecha de la última actualización de firmware 01-08-2008”*.
- b) *“Desde que fecha a la plataforma el 31 de diciembre de 2015 quedó sin posibilidad de mantención debido a que fue descontinuado”*.
- c) *“Si Casino Colchagua, solicitó poder solucionar los problemas presentados con motivo de Firmware impresoras GEN para máquinas Aristocrat. En caso afirmativo en cuantas oportunidades”*.
- d) *“Si Casino Colchagua tiene la posibilidad técnica de solucionar el problema planteado”*
- e) *“Remita copia de los correos electrónico donde constan las solicitudes antes indicadas”*.

Al respecto, esta Superintendencia constató que la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** tuvo un impedimento para actualizar el firmware de la máquina de azar código SCJ N° 38 (Aristocrat), sin perjuicio de lo cual, tal como se señaló en el considerando décimo tercero de la referida Resolución Exenta N° 482, esto *“no impidió a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. haber dado cumplimiento a la instrucción que impartió esta Superintendencia mediante el referido Oficio Ordinario N° 941, de 27 de julio de 2018, en el cual se le requirió que efectuará las acciones necesarias y conducentes para regularizar el funcionamiento de la referida máquina, con relación al formato de la fecha de expiración del ticket, en concordancia con las definiciones establecidas en la Circular N° 46, de 2014, las cuales establecen que la información contenida en el anverso o cara de los tickets de juego, el cual debe incluir, entre otros, la fecha respectiva detallando día, mes y año. Lo anterior, toda vez que, si no pudo regularizar el funcionamiento de la referida máquina, a modo de ejemplo, pudo haber procedido a su retiro del parque de máquina, o bien pudo proponer a la Superintendencia que se le autorizara colocar un aviso que señalara que los tickets emitidos por la máquina señalan la fecha con un formato en mes, día y año”*.

Asimismo, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** alega que *“existieron comunicaciones con el proveedor anteriores a los 6 meses en que fueron solicitadas las soluciones al problema de la impresión del ticket”*. Sin embargo, en el considerando décimo tercero de la referida Resolución Exenta N° 482, esta Superintendencia reprochó a la sociedad operadora la omisión de gestión alguna que haya sido efectiva para solucionar el hallazgo, no habiendo además comunicado a este Servicio ninguna de sus acciones, como tampoco el hecho de enfrentar inconvenientes para resolver la situación, los que si se estarían formulando en el presente procedimiento sancionatorio, esto es solo una vez que el hallazgo fue constatado por la SCJ, no mediando de manera previa ninguna acción reparatoria y/o informativa por parte de la operadora.

Finalmente, la propia sociedad operadora señala que *“quedó totalmente acreditada la imposibilidad técnica”*, desprendiéndose que es innecesario oficiar al fabricante de la máquina para que siga ahondando en la materia.

Sexto) Que, en este orden de ideas, corresponde abordar la alegación transcrita en el literal a) del considerando tercero de la presente resolución exenta, ya que la referida imposibilidad técnica no impidió a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** dar cumplimiento a las instrucciones de esta Superintendencia, consistentes en *“efectuar las acciones necesarias y conducentes”* para regularizar las situaciones que afectaba a la máquina de azar código SCJ N° 38. En efecto, como señaló en la referida Resolución Exenta N° 482, la actualización del firmware de la referida máquina no era la única forma para regularizar la situación, ya que la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** pudo haber procedido al retiro de la máquina o bien haber propuesto que se colocara un aviso a los jugadores que los tickets emitidos por la máquina señalan la fecha con un formato en mes, día y año. Ninguna de dichas acciones fue desplegada por la operadora.

Por otro lado, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** da cuenta de una reunión sostenida en esta Superintendencia con fecha 28 de mayo de 2019, donde informa que para solucionar el problema del firmware sería necesario intervenir el sistema. Sin embargo, cabe señalar que dicha reunión se realiza en una fecha posterior a la formulación de cargos efectuada por este Servicio, y solo daría cuenta que la sociedad operadora no advertía otras opciones para regularizar el formato de la fecha de expiración de la referida máquina de azar. Precisamente, por lo anterior, esta Superintendencia tuvo en consideración dicha situación para la determinación del monto de la multa, fijándola en solo el 10% del máximo legal previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

Séptimo) Que, en cuanto a la alegación transcrita en el literal c) del considerando tercero precedente, por medio de la cual la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. afirma que no existiría perjuicio en su actuar, cabe reiterar que a juicio de esta Superintendencia el error en la emisión del ticket puede afectar potencialmente el adecuado entendimiento de los clientes, calificándose dicha situación, a lo menos, como un perjuicio menor y, no habiéndose aportado nuevos antecedentes por parte de la sociedad operadora que permitan modificar lo resuelto, este alegato será desestimado.

Octavo) Que, en cuanto a la alegación transcrita en el literal d) del considerando tercero precedente, por medio del cual la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. da cuenta que ha colocado un adhesivo en la máquina de azar de la especie, aclarando el error en la impresión de los tickets, cabe señalar que dicha situación no permite eximir de responsabilidad a la sociedad operadora, ya que se trata de una conducta que se produce, precisamente, a partir de la formulación de cargos con la cual se dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio.

Noveno) Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. en su reclamación no aportó ningún elemento de hecho ni de derecho nuevo y no ponderado previamente, que permita desvirtuar los hechos y conclusiones consignados en la citada Resolución Exenta N° 482, de 19 de julio de 2019, de esta Superintendencia.

Décimo) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1. **RECHÁZASE** la reclamación interpuesta con fecha 1° de agosto de 2019 por la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 482, de 2019, de esta Superintendencia.

2. **MANTÉNGASE** la multa a beneficio fiscal de 15 Unidades Tributarias Mensuales, impuesta a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

3. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa, conforme a lo señalado en la citada Resolución Exenta N° 482, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante esta Superintendencia.

4. **TÉNGASE PRESENTE** que este acto administrativo, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser recurrida ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Distribución:

- Sr. Carlos Cardoen Comejo, presidente del Directorio de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.
- Sr. Gerente General Casino de Colchagua S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes